

Que no le ha sido notificada la apertura del expediente.

Que considera la cuantía de la sanción excesiva al no existir perjuicio económico para la Administración.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Corresponde a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Gobernación la competencia para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.3.a) de la Orden de la citada Consejería, de 30 de junio de 2004, por la que se delegan competencias en distintos órganos de la misma (BOJA núm. 140, de 19 de julio).

Segundo. La responsabilidad por la infracción imputada no se le atribuye a don José García Durán por el hecho de ser titular de la máquina, sino por ser el titular del negocio que se desarrolla en el establecimiento, según consta en el acta de denuncia. Así, el artículo 53.2 del Reglamento, que se aplica en la resolución, considera como infracción grave: "Permitir o consentir, expresa o tácitamente, por el titular del negocio que se desarrolla en el establecimiento, la explotación o instalación de máquinas de juego careciendo de la autorización de explotación o de la de instalación". Por su parte, el artículo 57 del Reglamento establece que a tenor de lo dispuesto en el artículo 31.8 de la Ley 2/1986 de las infracciones que se produzcan en los establecimientos serán responsables las empresas titulares de las máquinas de juego objeto de la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad del titular del negocio por las infracciones que le fueran imputables. En consecuencia procede rechazar el primer motivo de impugnación de la resolución sancionadora.

Tercero. El recurrente argumenta que la máquina se encontraba apagada, sin que acredite esta afirmación por ningún medio de prueba que contradiga la presunción de veracidad que atribuye el artículo 137 de la Ley 30/1992 a los hechos constatados por funcionarios en documento público. En este caso, en el acta de la Unidad de Policía adscrita a la Junta de Andalucía, de fecha 10.5.2004, se recoge que la máquina se encontraba conectada y en funcionamiento, lo que tiene presunción de veracidad.

En la tipificación de la infracción, objeto del recurso, el Reglamento de Máquinas en el artículo 53.1, se refiere a la explotación o instalación, en cualquier forma, careciendo de alguna de las autorizaciones, por lo que, aun cuando se admitiera el hecho de que se encontraba apagada, seguiría existiendo la infracción, puesto que la máquina denunciada se encontraba instalada, con lo que concurre el presupuesto para la aplicación del enunciado del referido artículo. En este sentido la sentencia núm. 32/1994 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 24 de enero, una vez constatado que la máquina se encontraba dentro del salón recreativo "... resulta irrelevante, por tanto, que la máquina permaneciera o no conectada a la red eléctrica, por cuanto que lo que se tipifica es precisamente la instalación en el local".

Cuarto. Sobre la falta de proporcionalidad de la cuantía de la sanción, debe considerarse que la máquina tenía borrado el número de serigrafía y carecía de placa de identidad y de cualquier clase de documentación, por lo que, como se dice en la resolución sancionadora, la ilegalidad de esta es absolutamente manifiesta, no obstante, a tenor de los criterios establecidos por la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego se califica como grave sancionándose dentro de las cuantías previstas por el artículo 55 del Reglamento para esta clase de infracciones.

Alega el recurrente, como única circunstancia de atenuación de su responsabilidad y motivo de disminución de la cuantía impuesta, la carencia de perjuicios para la Administración. Esta circunstancia debe ser rechazada pues la ausencia de matrícula supone la ausencia de pago de la correspondiente tasa fiscal, lo que supone un perjuicio económico, que debe tenerse en cuenta, de conformidad con el artículo 131 de la citada Ley 30/1992, para fijar la sanción, además de otras circunstancias, para evitar que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma.

Quinto. Respecto de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento, consta en el expediente que esta se intentó mediante el Servicio de Correos, por dos veces, en el lugar donde radica el establecimiento, los días 18 y 21 de julio de 2004 (por error en la resolución figura el año 2003), resultando ausente el destinatario, por lo que en virtud del artículo 59.5 de la mencionada Ley 30/1992 se procedió al anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el tablón de edictos del Ayuntamiento. Por consiguiente, también debe rechazarse la alegación relativa a la notificación.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José García Durán, contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 22 de septiembre de 2006.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 25 de septiembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Angel Pinar Martínez, en nombre y representación de Blockbuster Video España, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Sevilla, recaída en el expediente 41-000093-05-P.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Angel Pinar Martínez, en nombre y representación de Blockbuster Video España, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 29 de junio de 2006.

Visto el recurso interpuesto y con fundamento en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Primero. El 25 de agosto de 2005, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla dictó resolución correspondiente al expediente sancionador en materia de consumo número 93/05/AC, por el que se impuso a "Blockbuster Video España, S.L.", con CIF: B-81.250.128, hoy recurrente, una sanción por importe total de quinientos euros (500 €), de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho contenidos en las mismas, a la que nos remitimos íntegramente y por la que se sancionaron las siguientes irregularidades:

1. Incumplir dos requerimientos adoptados por la Administración.

Segundo. Notificada la resolución sancionadora, la parte interesada interpuso recurso de alzada, en tiempo y forma, contra la referida sanción, basándose en los motivos que a su derecho convino, y que ahora no se reproducen al constar en el expediente, pero que de forma resumida son:

1. Que es cierto que no se cumplimentaron los requerimientos pero que la causa fue que fueron recepcionados por personal de la empresa que no los trasladaron al responsable correspondiente. Y de hecho estas personas no están en activo en la empresa.

2. Por lo demás no tenemos problema en investigar lo que se reclama y solventar el conflicto con el socio reclamante.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación. Actualmente, de acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. Las alegaciones del recurso de alzada no pueden eliminar la responsabilidad administrativa en que se ha incurrido. La infracción ha quedado suficientemente acreditada pues la empresa ha hecho caso omiso al plazo fijado con ocasión de los requerimientos, en este sentido no olvidemos que lo que se sanciona no es contestar o no al consumidor en plazo a su reclamación, ni siquiera haber satisfecho o no la pretensión del consumidor, sino no haber atendido los requerimientos formales de la Administración en el plazo fijado en el mismo, precisamente para que ésta pueda comprobarlo, no estando en manos de la empresa elegir el momento del cumplimiento de los requerimientos de la Administración sino en el plazo concedido al efecto.

Respecto a que no se contestaron los requerimientos por que las personas que los recepcionaron no los entregaron al responsable correspondiente, queda acreditado que los mismos se efectuaron y no se contestaron en tiempo y forma. Consta en el expediente que dicho Acuerdo de Inicio fue notificado en el mismo domicilio al que posteriormente fue notificada la resolución, que fue recepcionada el 6 de mayo de 2005, por un empleado de la empresa identificado con nombre, apellido y núm. de DNI, sin que sea imputable a la Administración el tratamiento que la empresa haga de las notificaciones que reciba de las Administraciones Públicas ni del cauce que sigue para ello. El desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento y es obligado cumplir con los requerimientos que efectúa la Administración o de las causas que impiden su cumplimiento. Además se da la circunstancia que no formuló, la interesada, alegación alguna contra el acuerdo de inicio por lo que, de acuerdo con el artículo 112.1, párrafo 2.º de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC: "No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho".

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por la representación de la mercantil "Blockbuster Video España, S.L.", con CIF: B-81.250.128, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla recaída en el expediente núm. 93/05, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos declarándola firme.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan.- El Secretario General Técnico (P.D. Orden de 30 junio 2004).- Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 25 de septiembre de 2006.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

#### CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

*ANUNCIO de 4 de septiembre de 2006, de la Delegación Provincial de Almería, notificando resoluciones en las que se estima el derecho a la asistencia jurídica gratuita, adoptadas por la Comisión Provincial de Almería.*

#### COMISION PROVINCIAL DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA DE ALMERIA

#### ANUNCIO

Por haber resultado desconocidas las personas que se relacionan en el domicilio indicado en la solicitud, o ignorándose el lugar de la notificación, o bien, intentada la notificación, no se hubiera podido practicar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13